

# *Colección de leyes y decretos 1870-1871<sup>1</sup>*

## DECRETO XXIX

### **Reglamenta el Gabinete y determina las atribuciones de los Secretarios de Estado**

El Jefe Provisorio de la República de Costa Rica,

Considerando: que para el buen régimen gubernativo es indispensable un Reglamento de Gabinete que demarque las atribuciones de los Secretarios de Estado, decreta:

Art. 1° Las Secretarías de Estado, simbolizadas con el nombre de Carteras, serán las siguientes: de Relaciones Exteriores, Gobierno, Policía, Justicia, Obras Públicas, Culto, Instrucción Pública, Beneficencia, Guerra y Marina, Hacienda, Comercio, Agricultura e Industria.

Art. 2° Estas Secretarías serán servidas por las personas que al efecto nombra el Presidente de la República.

Art. 3° A la Cartera de Relaciones Exteriores corresponde la dirección de las relaciones diplomáticas, nombramiento y remoción de Agentes diplomáticos y Consulares, correspondencia con los Gobiernos extranjeros y sus Agentes públicos, instrucciones a los Agentes diplomáticos y Consulares de la República en otros Estados, admisión de los Agentes diplomáticos y Consulares extranjeros, protección de los costarricenses en el extranjero, legalización de documentos para el exterior, comprobación de los otorgados en el extranjero y expedición de pasaportes para fuera de la República.

§ único. A la misma corresponde todo lo relativo á Concordatos.

Art. 4° A la Cartera de Gobernación, pertenece lo relativo á orden público, garantías individuales, imprenta, elecciones, Municipalidades, conservación y reparación de localidades para el Congreso, y demás Autoridades nacionales, demarcación territorial, estadística jeneral, cartas jeográficas, administración de postas y correos, alojamientos, bagajes, cargas y servicios públicos, suministro de víveres y forraje.

Art. 5° A la cartera de policía, pertenece lo relativo a comercio de víveres, solidez de los edificios, leyes y Reglamentos sobre juegos, uso de armas prohibidas, vagancia, cuidado de la seguridad en los caminos, calles, plazas, paseos, teatros y demás espectáculos públicos.

Art. 6° A la Cartera de Justicia, corresponde lo relativo a la Administración Judicial, codificaciones, Majistraturas y Ministerio Fiscal, presidios y cárceles,

---

<sup>1</sup> Se respeta la ortografía original

administración de presos, cumplimiento de condenas, rebajas y conmutaciones de penas y rehabilitaciones de delincuentes.

Art. 7° A la Cartera de Obras Públicas, toca todo lo concerniente á la apertura y conservación de caminos, establecimiento de telégrafos, construcción de puentes, ferrocarriles, cárceles, presidios, aduanas, muelles, casas de Gobierno y demás edificios costeados por los fondos nacionales ó municipales.

Art. 8° A la Cartera de Culto, corresponde lo que concierne al Patronato nacional, pase de Decretos conciliares, bulas, breves, rescriptos pontificios, beneficios eclesiásticos, cementerios, jurisdicción y disciplina eclesiástica.

Art. 9° A la cartera de Instrucción Pública, concierne lo relativo á Dirección de Estudios, inspección de los establecimientos de enseñanza, cumplimiento de Reglamentos y administración de rentas de ese ramo, propiedades literarias, monumentos históricos y artísticos, bibliotecas, museos, conservatorios de artes y jardines botánicos.

Art. 10. A la Cartera de Beneficencia, pertenece lo relativo á la administración de hospitales, casas de refugio y maternidad, montes de piedad y de socorros públicos, nombramientos de médicos titulares, fomento de la facultad de medicina y obstetricia, establecimientos de farmacia, medidas sanitarias, conservación y propagación del fluido vacuno y cuidado de baños termales.

Art. 11. A la Cartera de Guerra y Marina, toca lo perteneciente a la Guardia nacional, al Ejército y armada, moralidad y disciplina de la fuerza pública, conservación y reparación de los establecimientos militares, Vicariato del Ejército, cuerpo de sanidad, ingenieros militares, hacienda militar, y sus comisarías, arsenales, astilleros, buques de guerra, presas, observancia de las ordenanzas navales de armada.

Art. 12. A la Cartera de Hacienda, está anexo lo relativo á creación, recaudación é inversión de rentas públicas ordinarias y extraordinarias, minas, baldíos, casas de moneda y todas las oficinas y establecimientos de Hacienda, administración de los bienes del Estado, cumplimiento de las sentencias en el ramo de Hacienda, arreglo y pago de la deuda pública.

Art. 13. A la Cartera de Comercio, corresponde lo concerniente á Tribunales y Juzgados de ese ramo, inspección de bolsas, bancos, cajas de ahorro, mercados, muelles, diques y demás obras que no sean de fortificación en los puertos, observancia de los reglamentos y tarifas, arsenales de comercio, fomento y mejora del cabotaje y regularidad de monedas, pesas y medidas.

Art. 14. A la Cartera de Agricultura é Industria, pertenece lo relativo á cultivo de tierras, siembras, plantaciones y frutos, jornales rurales, cerramiento de heredades, circulación de los productos de la tierra, riegos, acueductos rústicos, daños en las cementseras, pastos, cría de ganados, sociedades agrícolas, agrimensura, protección de las artes mecánicas, manufacturas y oficios.

Art. 15. Los Secretarios de Estado, autorizarán con su firma, después de la del Presidente de la República:

1° Los Decretos que se espidan en uso de las atribuciones que competan al primer Majistrado de la República.

§ único. Cuando un Decreto pertenezca á diversas Carteras que estén a cargo de distintas personas, será autorizado por el Secretario á quien su formación haya sido confiada por el Presidente.

2° Las resoluciones gubernativas en los ramos á que cada Secretario pertenezca:

3° Los títulos ó despachos de los empleados en el ramo de la incumbencia de cada Secretario.

Art. 16. Los secretarios firmarán por sí solos:

1° Las notas oficiales que dirijan sobre los asuntos correspondientes á sus respectivas Carteras:

2° Las órdenes de pago sobre partidas de gastos ordinarios detallados en el presupuesto:

3° Las órdenes o providencias de sustanciación que dictaren en los expedientes gubernativos que se formen en sus despachos:

4° Las órdenes de arresto ó aprehensión que, conforme á leyes preexistentes, dictaren contra cualquier individuo, con calidad de ponerlo dentro del término fijado por derecho, á disposición de la autoridad competente.

Art. 17. No hay obligación de obedecer las órdenes que emanen de las Secretarías de Estado, si no están firmadas por el respectivo Secretario.

§ único. De esta disposición se exceptúan las órdenes urgentes que se dictaren en los casos que determina la fracción 4ª del artículo anterior.

Art. 18. Podrán los Secretarios de Estado, pedir los informes que crean convenientes, directamente á todos los funcionarios superiores de la República; y á los inferiores por medio de aquellos bajo cuya dependencia se hallen.

Art. 19. Al pedir los informes podrán designar un término prudencial, dentro del cual éstos deban ser evacuados.

Art. 20. Los Secretarios de Estado, formarán un Consejo, cuyo objeto esencial es dar unidad á la administración de los negocios públicos.

Art. 21. El Presidente de la República preside el Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 22. Este Consejo se reunirá siempre que alguna ley lo prevenga ó que el jefe de la Nación tenga á bien convocarlo.

Art. 23. Los Secretarios de Estado, serán subrogados en caso de impedimento en determinado asunto, enfermedad ó ausencia temporal, por los Jefes de Sección de sus respectivos Departamentos, ó por alguno de los otros Secretarios á quien el Presidente tenga á bien conferir el Despacho.

Art. 24. Todas las resoluciones que los Secretarios de Estado comuniquen, serán préviamente rubricadas por el Presidente de la República, en el libro correspondiente.

Art. 25. Cuando los Secretarios de Estado concurren oficialmente á los actos públicos, tomará el primer asiento aquel cuyo Departamento corresponda al asunto que da lugar á la reunión que se celebra.

Art. 26. Las actas del Consejo de Secretarios, serán redactadas por el Jefe de Sección del ramo á que el asunto de la convocatoria pertenezca.

—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos setenta. —(F.) Bruno Carranza. —El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Culto, (F.) Lorenzo Montúfar.